

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000824 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, en la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No.6366 de 2021, esta Corporación recibió denuncia sobre la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental el día 19 de octubre de 2021, en donde se observaron abundantes individuos de mangle negro en estado seco (sin hojas), acumulación de biomasa (troncos y maderas) y, la Ciénaga de Los Manatíes con aspecto rojizo.

Que a través del Memorando No.228 del 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental trasladó a la Subdirección de Planeación de la C.R.A., para lo de su competencia, lo relacionado con la afectación en el ecosistema de manglar del sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, municipio de Puerto Colombia.

Dado todo lo anterior, el día 04 de agosto de 2022, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita de inspección técnica al lugar objeto de la denuncia en mención, generando el **Informe Técnico No.365 del 05 de agosto de 2022**, donde se destaca lo siguiente:

*“(...) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente, se está presentando alta erosión de la franja costera en el sector comprendido entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León, así como la afectación de 63 Ha aproximadamente de cobertura del ecosistema de manglar.*

(...)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante visita técnica de inspección realizada el día 4 de agosto de 2022, se observó lo siguiente:

Se está presentando alta erosión en la franja costera del sector comprendido entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León, tal como se observa en la siguiente fotografía:

Foto 1. Erosión de la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Nota: se observan individuos de mangle negro secos en toda la franja costera.

Foto 2. Alta erosión en la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Se observaron múltiples individuos de mangle negro secos, tal como se observa en la siguiente fotografía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

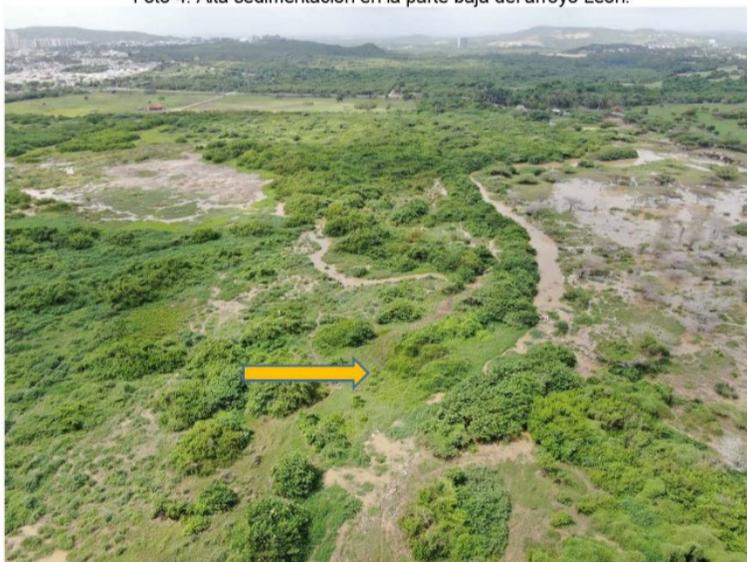
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 3. Múltiples individuos de manglar sin hojas y secos.



Se observó alta sedimentación y acumulación de vegetación (ver Foto 4) en la parte baja del arroyo León, en coordenadas Latitud 11.040402° y Longitud -74.875937°.

Foto 4. Alta sedimentación en la parte baja del arroyo León.



Teniendo en cuenta la alta sedimentación en el cauce natural del arroyo León, los terrenos aledaños se encuentran inundados (ver Foto 5), con flujo de agua en dirección perpendicular al cauce del arroyo; sin embargo, la mayor parte del flujo se represa alrededor de las coordenadas Latitud 11.038838° y Longitud -74.883028° (ver Foto 6), predio que no corresponde al señor Cesar Carriazo. Cabe destacar que el re presa miento está siendo ocasionado por la construcción de un dique privado (ver Foto 7), que no está

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

permitiendo el flujo adecuado de las aguas del arroyo León, debido a que únicamente posee dos tuberías para evacuar las aguas hacia un predio contiguo. Las tuberías se ubican en las coordenadas Latitud 11.038508° y Longitud -74.883231° (ver Foto 8), y Latitud 11.041905° y Longitud -74.882530° (ver Foto 9).

Foto 5. Zona inicial de inundación.



Foto 6. Área secundaria inundada, con represamiento de aguas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 7. Área represada por construcción de dique privado.



Nota: La flecha naranja indica la ubicación del dique que genera represamiento de agua.

Foto 8. Tubería #1 en dique privado.



Foto 9. Tubería #2 en dique privado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es preciso indicar que en condiciones normales de flujo del arroyo León, parte de las aguas no fluyen hacia la Ciénaga de Los Manatíes, ya que el señor Cesar Carriazo cuenta con un canal interno con compuerta cerrada ubicado en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° (ver Foto 10), ya que sus trabajadores manifiestan que al habilitarlo inunda los pastos del cual se alimenta su ganado; sin embargo, durante la visita técnica el ganado no se encontraba alimentándose de los pastos.

Foto 10. Compuerta cerrada que impide el flujo de agua desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, por medio de un canal natural.



Nota: La flecha naranja indica la ubicación de la compuerta cerrada, así mismo, se observa en el lado derecho de la compuerta, no está fluyendo agua desde el arroyo León.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO:

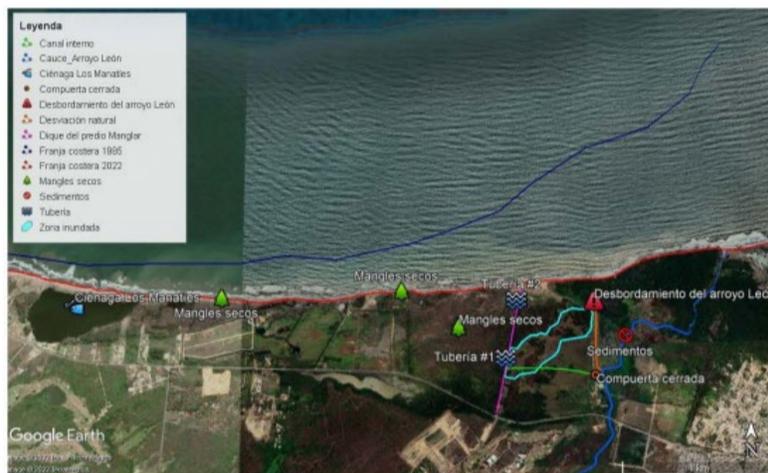
Teniendo en cuenta lo observado durante el día 4 de agosto de 2022, se procedió a desarrollar el siguiente gráfico ilustrativo empleando una imagen satelital de base y correspondiente al año 2022, que permite comprender los distintos factores que influyen en la problemática de afectación del ecosistema de manglar del corregimiento de Sabanilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 2. Ubicación de variables que influyen en la afectación del ecosistema de manglar de Sabanilla.



De acuerdo a lo ilustrado, se evidencia que el factor que influyó en mayor proporción a la afectación del ecosistema de manglar es el **aumento del nivel del mar** con su consecuente erosión de 238 Ha de franja costera aproximadamente desde el año 1985 hasta el 2022, así como la presunta hipersalinización del suelo por la **intrusión del agua salada**. Aunado a esto, se están presentando **interrupciones de los flujos de agua dulce** hacia los mangles, como es el caso del **cierre de compuertas** por parte del señor Cesar Carriazo, que impide el flujo de agua por medio de un canal interno, y la **construcción de un dique** en el predio denominado “Manglar”, cuyo propietario se desconoce, y que impide el flujo adecuado hacia la zona de mangles actualmente secos.

Es preciso mencionar que los mangles son árboles halófitos, es decir, se han adaptado a ambientes con alta salinidad por medio de sus cambios morfológicos y fisiológicos; sin embargo, cada especie de mangle presenta un límite de tolerancia a la salinidad, por lo cual, para su supervivencia se requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración. En este sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos.

20. CONCLUSIONES.

20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado “El Manglar”, el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes (...).”

En consecuencia, esta Corporación expidió el Auto 738 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se realizaron los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: *Requerir al municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con NIT: 800094386-2. El cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Requerir al Municipio de Puerto Colombia para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles envíe a esta Corporación información del propietario del predio donde se ubica el dique construido entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187.

2. Requerir al Municipio de Puerto Colombia, tomar acciones inmediatas con el fin de mitigar la erosión costera que se encuentra afectando aproximadamente 63 Ha de mangles en el corregimiento de Sabanilla, entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León. Así mismo, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles deberá enviar ante esta Corporación un reporte detallado del cumplimiento a esta obligación.

3. Requerir al Municipio de Puerto Colombia, habilitar todos los canales que permitan los flujos de agua dulce hacia la Ciénaga de Los Manatíes y su ecosistema de manglar. Así mismo, deberá enviar un reporte a esta Corporación en un término no mayor a treinta (30) días hábiles”.

Seguidamente, esta Corporación con respecto a las coordenadas señaladas en el citado informe técnico No.365 del 05 de agosto de 2022, efectuó conversión de las mismas del sistema WGS 84 (EPSG: 4326) al sistema de origen nacional, con la finalidad de realizar posteriormente consulta de la referencia catastral a que corresponden las coordenadas en cuestión, en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, se procedió a realizar la conversión de las coordenadas en comento, en el sistema de origen nacional, y posteriormente se consultó en el portal web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la información sobre la referencia catastral a que corresponden dichas coordenadas, cuyo resultado fue el siguiente:

Número predial: 085730002000000000714000000000

Número predial (anterior): 08573000200000714000

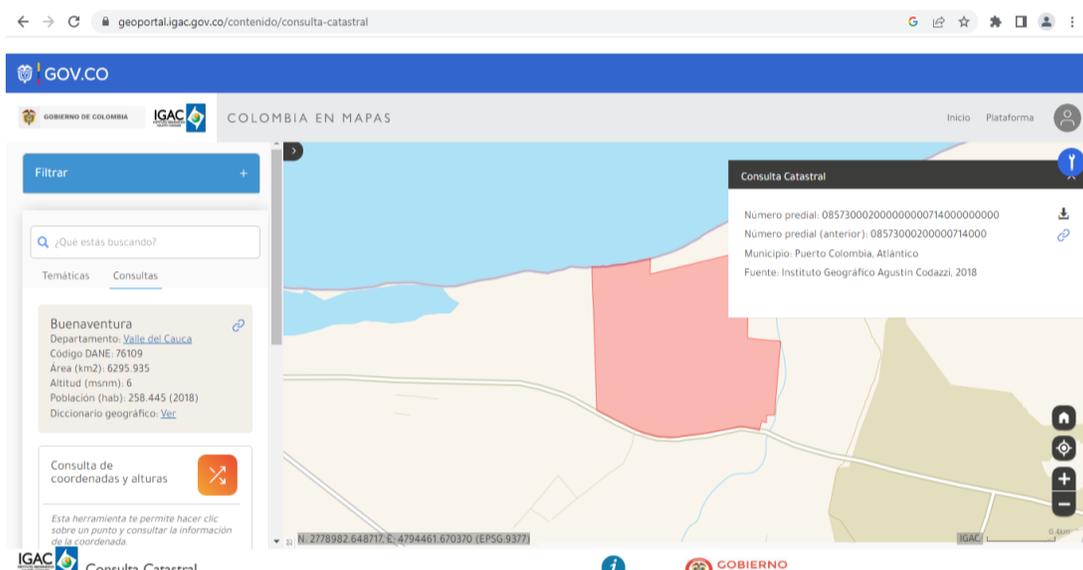
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio: Puerto Colombia, Atlántico

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2018



Teniendo en cuenta la información anterior, se pudo constatar que los hechos referenciados en el informe técnico No.365 del 05 de agosto de 2022, se produjeron en el predio con referencia catastral 085730002000000000714000000000, del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Así las cosas, mediante el oficio 3660 del 06 de julio de 2023, esta autoridad ambiental procedió a requerirle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la remisión del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.040-62837, con la finalidad de conocer el actual propietario del bien inmueble en donde se produjeron los hechos objeto de la denuncia realizada a través del radicado No.6366 de 2021.

Posteriormente, por medio del radicado 202314000068042 del 18 de julio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla dio respuesta al requerimiento hecho por esta Corporación mediante el citado oficio 3660 de 2023, remitiendo el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.040-62837, en cuya anotación 29 figura como titular de derecho real del dominio del bien inmueble en cuestión, la sociedad PRISMA NOVA S.A., habiéndolo adquirido por declaración judicial de pertenencia, mediante la Sentencia del 24 de noviembre de 2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, tal como consta en la siguiente imagen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANOTACIÓN: Nro: 29 Fecha 17/08/2016 Radicación 2016-040-6-22769
DOC: SENTENCIA S/NUM DEL: 24/11/2014 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA - RADICADO 08-001-31-03-001-1998-0305
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PRISMA NOVA S.A. X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *29*

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el **Auto No.585 del 28 de agosto de 2023**, notificado personalmente por medio electrónico el 30 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., identificada con el NIT. 802.024.260-1, presuntamente por incurrir en la omisión de la obligación general para la conservación de los recursos naturales en predios rurales, de informar a esta autoridad ambiental en forma inmediata, que dentro de su predio se produjeron deterioros en los recursos naturales renovables por el hecho de terceros, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del decreto 1076 de 2015.

Que posteriormente, la sociedad investigada presentó solicitud de cesación de dicho proceso sancionatorio ambiental, a través del **radicado No.202314000088002 del 11 de septiembre de 2023**, cuyos argumentos serán detallados en lo sucesivo del presente acto administrativo.

Que con ocasión a lo anterior, fue expedido el **informe técnico No.415 del 23 de julio de 2024**, por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) **6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** Presunta afectación del ecosistema de manglar en el Municipio de Puerto Colombia.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Puerto Colombia – 14.

8. COORDENADAS DEL PREDIO: El predio objeto de estudio se encuentra ubicado alrededor de las coordenadas Latitud 11.039215° y Longitud -74.880390°.

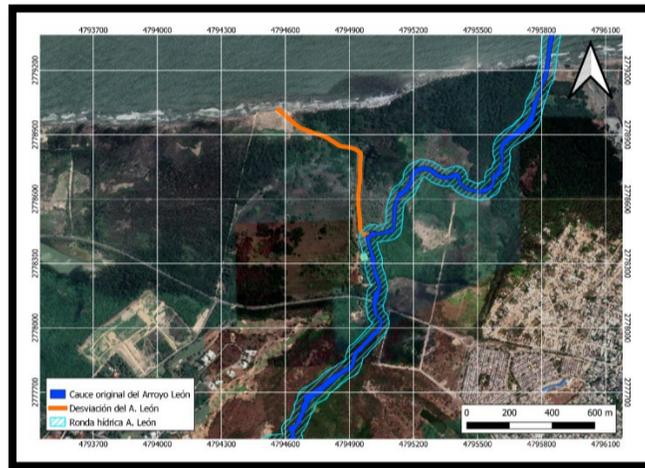
9. LOCALIZACIÓN: La desviación del arroyo León fue realizada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Figura 1. Desviación del Arroyo León.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente de imagen satelital: Google.

10. EXPEDIENTE N°: 1411-623.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°: No aplica.

12. NOMBRE DE LA MICROCUCENCA: Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León.

13. FECHA DE VISITA: no aplica.

14. OBJETO: Realizar seguimiento al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 585 de 2023 en contra de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., en el Municipio de Puerto Colombia.

(...)

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 202314000088002 del 11 de septiembre de 2023, la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 585 de 2023, y aporta pruebas, de lo cual se presenta lo siguiente:

Yo CESAR CARRIAZO ESCAF identificado con cédula de ciudadanía N° 72.128.018 de Barranquilla, actuando como representante legal suplente de INVERSIONES PRISMA NOVA NIT 802.024.260 - 1 y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito solicitar de manera respetuosa la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Auto 585 de 2023, presuntamente por: incurrir en la omisión de la obligación general para la conservación de los recursos naturales en predios rurales, de informar a esta autoridad ambiental en forma inmediata, que dentro de su predio se produjeron deterioros en los recursos naturales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

renovables por el hecho de terceros según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015. La presente solicitud se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Auto N° 739 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se hacen unos requerimientos a mi persona en el sentido de habilitar la compuerta cerrada que está ubicada en las coordenadas Latitud 11.038122 y Longitud 74.877574 con el fin de permitir el flujo de agua desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes por medio de canales.

1.2. Comunicación Oficial Recibida por la Corporación con N° 202214000095462 del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual brindo aclaración en relación a la construcción, manejo y estado de la compuerta que requirió habilitar la Corporación mediante Auto 739 de 2022, y solicitud de trabajo conjunto con la CRA para solucionar de fondo la problemática por desbordamiento del arroyo León ocasionado por la acumulación de residuos sólidos que arrastra el arroyo aguas arriba y la muerte de individuos de mangle por efecto de la erosión costera.

1.3. Auto 585 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., identificada con NIT 802.024.260-1 y, se toman otras determinaciones.

2. OBJECIONES DE DERECHO

2.1. Objeciones de orden procesal

Es importante destacar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental se ha surtido una (1) etapa, así:

i) La primera, con la expedición del Auto 585 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., identificada con NIT 802.024.260-1 y, se toman otras determinaciones.

Se denota de la actuación mencionada anteriormente, que el objeto de reproche por parte de la autoridad ambiental es el presunto incumplimiento del literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015. No obstante, advertimos las siguientes objeciones de orden procesal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Corporación en las consideraciones que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos mediante Auto 585 de 2023, no tuvo en cuenta las actuaciones de respuesta suministradas por mi persona, las cuales menciono a continuación:

❖ *Comunicación Oficial Recibida por la Corporación con N° 202214000095462 del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual brindo aclaración en relación a la construcción, manejo y estado de la compuerta que requirió habilitar la Corporación mediante Auto 739 de 2022, y solicitud de trabajo conjunto con la CRA para solucionar de fondo la problemática por desbordamiento del arroyo León ocasionado por la acumulación de residuos sólidos que arrastra el arroyo aguas arriba y la muerte de individuos de mangle por efecto de la erosión costera.*

Lo anterior claramente demuestra que la CRA al momento de iniciar la investigación sancionatoria ambiental no tuvo en cuenta la respuesta dada por mi persona que restan mérito al proceso. Lo anterior conlleva a concluir que si la CRA hubiera tenido presente los antecedentes anteriormente enunciados, con certeza hubiera concluido que no existían méritos para iniciar un proceso sancionatorio, atendiendo a que por una parte se encuentra demostrado la diligencia de mi persona para brindar la información aclaratoria que demuestra que advertí con anterioridad la problemática por desbordamiento del arroyo león y la erosión costera que está afectando toda la zona comprendida entre el sector de Punta Roca y la Ciénaga de Mallorquín. Además, las intervenciones sobre el arroyo León han sido realizadas por el FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HÍDRICO (ver material probatorio anexo), e inclusive solicité a la Corporación trabajar en conjunto para brindar una solución definitiva a la problemática general del sector, pese a que no fui quien efectuó el factor detonante ni los contribuyentes, y por otra parte la CRA hasta la presente fecha no ha brindado respuesta con respecto a la comunicación oficial recibida mediante radicado 202214000095462 del 13 de octubre de 2022.

En este caso, resulta evidente que la actuación administrativa suscitada no posee méritos suficientes para continuar con ella, pues la persona contra la cual se inició el proceso sancionatorio no corresponde a quien realmente ejecutó las obras de apertura de un canal secundario sobre el arroyo León. Además, que la Corporación no se pronunció frente a las comunicaciones oficiales recibidas por mi persona e indicadas en el presente escrito.

2.2. Objeciones de fondo

En el presente caso, como se mencionó anteriormente, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 es clara y establece en su Artículo 9 que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

En este sentido, se destaca nuevamente que la conducta investigada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no es imputable a la sociedad PRISMA NOVA S.A., puesto que no es quien ejecutó las obras de apertura de un segundo canal, sino el FORO HÍDRICO por medio de la empresa Contratista CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., bajo el Contrato de Obra FROIH063/2011, cuyo objeto fue: “OBRAS DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL SUBCUENCA ARROYOS GRANDE Y LEÓN”.

Por tanto, es evidente que la Corporación debe cesar el procedimiento sancionatorio ambiental según lo establecido en el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, se aclara que en vista de la problemática por la erosión costera, la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., instaló tuberías de manera transversal al camino para ayudar al riego de mangles por medio de canales; sin embargo, la salinización del suelo por acción de la intrusión del mar fue mayor y generó un desequilibrio del ecosistema de manglar.



En el siguiente análisis multitemporal se observa que previo al año 2012, el arroyo León aún no contaba con un canal secundario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Sin embargo, posterior a la contratación de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., por parte del FORO HÍDRICO, se observa que llevaron a cabo la construcción de un canal secundario proveniente del tramo principal del arroyo León, tal como se evidencia en la siguiente imagen satelital del año 2012:



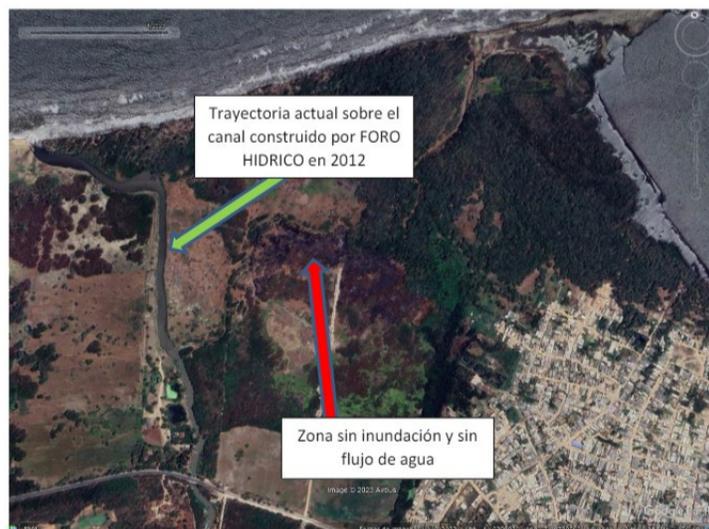
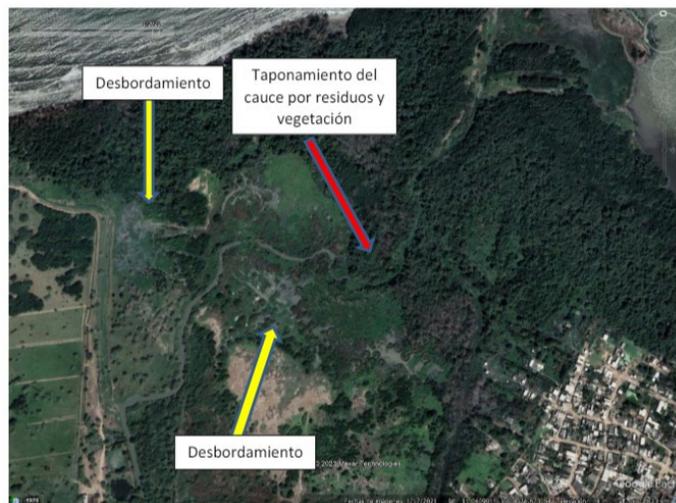
Luego, en el año 2021 se presentó el desbordamiento del arroyo León hacia los predios de las sociedades INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., e INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., por la sedimentación del cauce principal del arroyo León, debido a la acumulación excesiva de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

residuos sólidos que provienen principalmente del Distrito de Barranquilla y que no han sido retenidos correctamente por parte del ente territorial. A su vez, se ha observado en ocasiones que durante eventos de lluvia, las rejillas que se encuentran a la altura del proyecto MAS HOUSE CAUJARAL son alzadas por el operador (FORO HIDRICO) y culminan en el tramo final del cauce, en el mar o en la Ciénaga de Mallorcaín.



Por tanto, es evidente que no he realizado afectaciones sobre el arroyo León, y en cuanto a las compuertas estas realmente fueron construidas para enviar agua de manera controlada hacia el ecosistema de manglar; sin embargo, estas no fueron el factor detonante de la mortandad de mangles del sector de Sabanilla, sino la construcción del tajamar y la erosión costera. Ya que antiguamente se contaba con un frondoso bosque de manglar y en buenas condiciones, bajo las mismas condiciones de operación de las compuertas, tal como se observa en el siguiente análisis multitemporal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”



En la imagen anterior se observa que la Ciénaga de Mallorcaín se intercomunicaba con la Ciénaga de los Manatíes por el Norte; sin embargo, el cambio climático influyó en el aumento del nivel del mar y la erosión costera, por lo cual actualmente se evidencia un panorama crítico por pérdida de costa y de la zona que se encontraba interconectada con Los Manatíes.



Por lo cual, es evidente que nos encontramos ante una problemática progresiva por efecto del cambio climático, en la cual no tengo injerencia, y que anualmente conlleva a la pérdida de más de 5 Ha de costa de Sabanilla, siendo un total de 100 Ha de pérdida de costa desde el año 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hasta la fecha, ocasionando la hipersalinización del suelo y la mortandad de mangles, situación que se prevé que persistirá si no se ejecutan las obras de protección costera adecuadas por parte de las autoridades competentes.

Además, destaco que estoy dispuesto como siempre lo he estado para colaborar con la Corporación para ejecutar proyectos que permitan brindar una solución al verdadero problema que es la erosión costera, lo cual se debe al déficit de sedimentos que antiguamente aportaba el Río Magdalena y que actualmente no se presenta por la existencia del tajamar de bocas de ceniza. Entre las posibles soluciones que planteo se encuentra el aporte de RCD compuestos únicamente por tierra de suelos vírgenes y adicionando estructuras de madera naufraga para disipar el oleaje de forma paralela a la línea de costa, lo cual se enmarca dentro de soluciones basadas en la naturaleza y alineado con las estrategias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la restauración del socioecosistema de manglar.

3. PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito lo siguiente:

3.1. Se proceda a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en mi contra mediante Auto 585 de 2023.

4. PRUEBAS

Solicitamos que en la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental se tengan como prueba las siguientes:

- 1. Contrato de Obra FROIH-063/2011 del FORO HÍDRICO.*
- 2. Plano de los tramos intervenidos por el FORO HÍDRICO.*
- 3. Certificado del contratista de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.*
- 4. Comunicación Oficial Recibida con radicado N°202214000095462 del 13 de octubre de 2022.*
- 5. Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria 040-62837.*
- 6. Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria 040-58101.*
- 7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.*
- 8. Cédula de ciudadanía de mi persona Cesar Carriazo Escaf.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *La mortandad de los manglares en el área de Sabanilla se debe principalmente a la erosión costera y al impacto del cambio climático. Estos factores han influido significativamente en la hipersalinización del suelo y la pérdida de vegetación, lo que ha afectado gravemente el ecosistema de manglar. El aumento del nivel del mar, consecuencia del cambio climático, ha resultado en una pérdida progresiva de más de 5 hectáreas de costa anualmente desde 2004, acumulando una pérdida total de 100 hectáreas hasta la fecha. Este fenómeno no puede ser atribuido a las actividades de INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., ya que se trata de un proceso natural agravado por factores climáticos globales.*

Además, las obras de apertura de canales secundarios sobre el arroyo León fueron realizadas por el Foro Hídrico a través del Contrato de Obra FROIH-063/2011 con la empresa Consultores del Desarrollo S.A. Estas obras, realizadas por terceros, exoneran a Inversiones Prisma Nova S.A. de responsabilidad directa en las modificaciones del cauce del arroyo. INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., ha demostrado proactividad en abordar la problemática ambiental. En la comunicación oficial de octubre de 2022, se solicitó trabajar conjuntamente con la CRA para solucionar el desbordamiento del arroyo León y la mortandad de mangles, subrayando que la causa principal es la acumulación de residuos sólidos y la erosión costera. La sociedad ha tomado medidas para mitigar los efectos adversos, como la instalación de tuberías para el riego de mangles, demostrando así su diligencia y compromiso con la conservación del medio ambiente.

Según el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, uno de los motivos para cesar un procedimiento sancionatorio es que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En este caso, la conducta no es atribuible a INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., sino a las intervenciones realizadas por el Foro Hídrico y a factores naturales como la erosión costera. Además, las comunicaciones oficiales enviadas por Inversiones Prisma Nova S.A., refuerzan la falta de méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Cabe destacar que esta Corporación dentro de su Plan de Acción Institucional 2024-2027 incluyó acciones de restauración del socioecosistema de manglar, entre los cuales se encuentra priorizado el Municipio de Puerto Colombia, debido a su alta vulnerabilidad y riesgo frente al fenómeno de erosión costera y otros efectos del cambio climático, lo cual fue abordado el día 22 de mayo de 2024 en una mesa de trabajo en conjunto con WWF Colombia, la cual es una de las mayores organizaciones a nivel internacional independiente dedicada a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente.

En conclusión, se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto 585 de 2023 contra Inversiones Prisma Nova S.A., ya que la conducta investigada no obedece al presunto infractor. La evidencia técnica señala la erosión costera y el cambio climático como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las causas principales de la mortandad de los mangles, y las intervenciones realizadas por terceros (Foro Hídrico) no pueden ser atribuidas a la sociedad investigada. Además, Inversiones Prisma Nova S.A., ha actuado con diligencia en la comunicación y colaboración con la autoridad ambiental. Estos argumentos, junto con los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad en la administración pública, apoyan firmemente la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio.

(...)

20. CONCLUSIONES

20.1. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., se concluye que se demuestra que la mortandad de los manglares en el área de Sabanilla es consecuencia directa de la erosión costera y del cambio climático, factores que están fuera del control de INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Las intervenciones realizadas por terceros, específicamente por el Foro Hídrico, y las medidas correctivas adoptadas por la sociedad investigada, confirman la falta de imputabilidad de los hechos sancionados. Por lo tanto, se justifica plenamente la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto 585 de 2023, atendiendo a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar la actuación de la administración pública (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“... es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por la Ley 2387 de 2024, que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para resolver la solicitud de cesación de procedimiento de que trata este acto administrativo.

- De la cesación del proceso sancionatorio ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la cesación de procedimiento se encuentra reglada en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(Modificado por el artículo [14](#) de la ley [2387](#) de 2024).”

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo [71](#) de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos [51](#) y [52](#) del Código Contencioso Administrativo.” (negritas fuera de texto).

CONSIDERACIONES FINALES

Luego de revisar el contenido del informe técnico No.415 de 2024, se concluye que la mortandad de los manglares en el área de Sabanilla es consecuencia directa de la erosión costera y del cambio climático, factores que están fuera del control de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Las intervenciones realizadas por terceros, específicamente por el Foro Hídrico, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las medidas correctivas adoptadas por la sociedad investigada, confirman la falta de imputabilidad de los hechos sancionados.

Así las cosas, esta Corporación procederá a cesar la investigación iniciada mediante el Auto No.585 de 2023, en contra de la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, identificada con el NIT. 802.024.260-1, debido a que la conducta investigada no le es imputable al presunto infractor, según lo establecido en la causal 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; así como tampoco es constitutiva de infracción ambiental, según la causal 2° de dicha norma.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No.585 del 28 de agosto de 2023, en contra de la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, identificada con el NIT. 802.024.260-1, en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No.585 del 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: contabilidad@carriazo.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000824** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No.585 de 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico: caarrieta@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

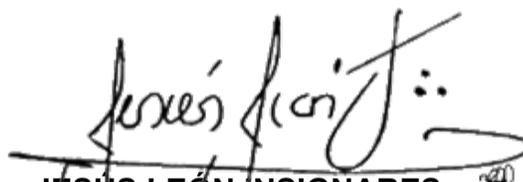
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese esta resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

06.NOV.2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1411-582.

Proyectó: Ricardo Guerra - Contratista SDGA.
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA
Revisó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección.